

Wolters Kluwer España

Decreto 123/1990, de 29 de junio, sobre el procedimiento de aprobación de escudos heráldicos, blasones y banderas de los Ayuntamientos y Cabildos Insulares

BOIC 30 Julio

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia para la concesión a las Corporaciones locales del Archipiélago, de tratamientos, honores y distinciones, títulos, lemas y dignidades, y para la aprobación de Escudos Heráldicos (Real Decreto 2.613/1982, de 24 de julio), sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Administración Local, anexo I, B) 3.1 y artículos 186 y 187 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

El artículo 186 del citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, determina que la concesión de tratamientos, honores y dignidades, así como el otorgamiento de títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, se efectuará "previa la instrucción de expediente", sin determinar de forma expresa cuáles deban ser los trámites a seguir.

Por su parte, el artículo 187 del mismo cuerpo reglamentario, exige que la aprobación de Escudos Heráldicos municipales se haga previo "informe de la Real Academia de la Historia".

El artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, determina los órganos competentes para resolver, atribuyendo la competencia para la concesión a las Corporaciones locales de tratamientos, honores y distinciones, así como para el otorgamiento a los municipios e islas de títulos, lemas y dignidades, al Gobierno Autónomo y la de la aprobación de Escudos Heráldicos municipales, al Consejero de la Presidencia; pero no señala los trámites procedimentales del expediente.

A la vista de todo ello, varias razones aconsejan dictar una norma que recoja los aspectos que a continuación se señalan:

1º.- El hecho de que la necesaria celeridad en la tramitación de los expedientes de aprobación de escudos heráldicos municipales se ve, en buena medida, impedida por la considerable tardanza que experimenta la emisión del informe de la Real Academia de la Historia, aconseja la sustitución de este organismo por el Instituto de Estudios Canarios que, por ser institución versada en tales materias, posibilitará, por razón de la proximidad geográfica, que los expedientes cobren celeridad.

2º.- Se hace necesario, de otro lado, determinar los trámites a seguir para la concesión de tratamientos, honores o prerrogativas, títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, cubriendo la laguna que dejan el artículo 186 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre; un mínimo de unidad de criterio aconseja también en este caso que tales expedientes sean dictaminados por el Instituto de Estudios Canarios.

3º.- En aras de ese mismo principio de unidad, parece igualmente aconsejable dictar unas normas comunes sobre los criterios básicos a utilizar en las propuestas que puedan formular las calidades locales, según las normas tradicionales de la ciencia heráldica y la vexilología, en razón del patrimonio histórico y cultural de Archipiélago en el contexto del nacional.

Para normar todos estos aspectos resulta título habilitante suficiente el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias que concede a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia en materia de régimen local, teniendo en cuenta que sobre estos aspectos no existe norma básica estatal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 29 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. La concesión a las Corporaciones locales del Archipiélago Canario de tratamientos, honores y distinciones, así como el otorgamiento a las islas y municipios de títulos, lemas y dignidades, compete al Gobierno.
2. La aprobación de los escudos heráldicos, blasones y banderas corresponde al Consejero de la Presidencia.

Artículo 1º bis.

1. Se crea la Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya función será la de emitir informe en los expedientes que se tramiten por la Dirección General de Administración Territorial, para la aprobación de escudos heráldicos, blasones, banderas y pendones, así como para la concesión de tratamientos, honores y distinciones a las entidades locales del Archipiélago Canario.
2. La Comisión de Heráldica estará presidida por el Director General de Administración Territorial, y formarán parte de ella como vocales un representante del Instituto de Estudios Canarios; un experto en heráldica, de reconocido prestigio, designado por el Consejero de la Presidencia; el Jefe de Servicio de Administración Local y el Jefe de Sección de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que desempeñará, también, las funciones de Secretario de la Comisión.

El Director General de Administración Territorial podrá delegar la presidencia de la Comisión en el Jefe de Servicio de Administración Local.

3. La Comisión de Heráldica tendrá el apoyo administrativo necesario del Servicio de Administración Local de la Dirección General de Administración Territorial.
4. El régimen de funcionamiento de la Comisión de Heráldica será el previsto en los artículos 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2.

El expediente al que se refiere el número 2 del artículo anterior, seguirá los siguientes trámites:

1. Tramitación por parte de la calidad local:

La Corporación peticionaria incoará el expediente, que remitirá a la Viceconsejería de Administración Territorial, incluyendo en él los siguientes documentos:

- a) Solicitud suscrita por el Alcalde o Presidente de la Corporación.
- b) Memoria debidamente documentada expresada en lenguaje técnico heráldico y suscrita por experto en la materia, en la cual se acrediten las razones históricas, culturales y sociales que justifiquen la propuesta, desde el punto de vista heráldico.
- c) Certificación expedida por el Secretario de la Corporación, del Acuerdo Plenario adoptado al efecto, con el quórum de la mayoría simple de sus miembros.
- d) Diseño gráfico del proyecto de escudo, bandera o blasón, según las características descritas en el artículo 3 y conforme a los modelos que figuran como anexos a este Decreto.

Si se tratara de escudo heráldico, el proyecto deberá acompañarse de la representación gráfica de los metales y esmaltes a emplear, según la heráldica.

- e) Exposición al público, al objeto de oír sugerencias.
- f) Informe en lenguaje técnico heráldico sobre las sugerencias recibidas en el trámite de información pública.

2. Tramitación por la Dirección General de Administración Territorial:

Recibida la documentación completa remitida por la Corporación, el Director General de Administración Territorial, procederá a convocar la Comisión de Heráldica, que emitirá informe motivado acerca de la propuesta presentada.

Si este informe no fuera concordante con la propuesta de la entidad local, se dará a ésta audiencia por plazo de 15 días.

Si el informe fuera favorable el acta de la Comisión se elevará, a modo de propuesta, al Consejero de la Presidencia para la resolución del expediente o, en su caso, para que formule propuesta de acuerdo al Gobierno.

3. Resolución:

Los expedientes se aprobarán por Orden del Consejero de la Presidencia, que se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de su comunicación a la Corporación peticionaria.

Artículo 3.

Para la confección de diseños de escudos, banderas y blasones, se respetarán los siguientes criterios generales:

1. Banderas:

- a) Proporciones: el paño habrá de tener una proporción de 2:3 (una vez y media más largo que ancho), según el modelo que figura como anexo I a este Decreto.
- b) Escudo: si la bandera ostentara escudo, éste deberá colocarse en el centro del paño de la misma.

2. Escudos Heráldicos:

- a) Motivo: si la entidad local careciera de heráldica tradicional, se utilizará como motivo principal del Escudo alguno muy representativo del lugar o su entorno, dispuesto a modo de figuras ordenadas en cuarteles, de acuerdo con las reglas de la heráldica.
- b) Forma: deberá adaptarse al que figura como anexo II a este Decreto, siguiendo la tradición heráldica española.
- c) Corona: se utilizará la real, cerrada, del escudo constitucional español, salvo excepciones razonadas, basadas en la tradición documentada.
- d) Láureas: sólo se utilizarán si su uso está suficientemente documentado.

DISPOSICION TRANSITORIA. Los expedientes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se hallasen en trámite y no hubiesen sido informados por la Real Academia de la Historia, se seguirán conforme a sus disposiciones.

DISPOSICION DEROGATORIA. Queda derogado el artículo 99 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

DISPOSICION FINAL. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial de Canarias.

**ANEXO
I**

.....

**ANEXO
II**

.....